



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0415/2018

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a veintiuno de febrero de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0415/2018, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, ***, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos consistentes en:

*“El requerimiento de pago de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, número 0300715183, llevado a cabo por supuesto personal adscrito a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a través de los cuales requieren al suscrito de unos supuestos créditos fiscales hasta por la cantidad de \$2,036.00 (DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), supuestamente contraído ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes por concepto de la cuenta **y el Requerimiento número 0300715183, al respecto me permito interponer JUICIO DE NULIDAD”*

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, previo requerimiento se admitió a trámite la demanda y las pruebas

ofrecidas, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas, habiéndose decretado de oficio el llamamiento a juicio a una de ellas.

III.- Por acuerdo del *cinco de junio de dos mil diecinueve*; se recibió la contestación de demanda y pruebas ofertadas por las autoridades demandadas; corriéndose traslado al actor para ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, mediante proveído del *trece de febrero de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio que fue celebrada *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, agotándose el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugnan actos administrativos emitido por autoridades del Municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada



por la autoridad demandada, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I del ordenamiento legal antes invocado, por no haber acreditado el actor, con los documentos que a la demanda fueron acompañados, la afectación de los actos administrativos impugnados en su esfera jurídica.

Es infundado que el actor no hubiere acreditado su interés legítimo, pues a la demanda acompañó requerimiento de pago con su respectiva constancia de notificación, iniciado en su contra dentro del procedimiento administrativo de ejecución por la Secretaría de Finanzas Públicas; del cual se advierte que el crédito fiscal requerido proviene de multas de tránsito —de ahí que se hubiere ordenado de oficio el llamamiento a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal—.

Luego, si el demandante aparece en el Procedimiento Administrativo de Ejecución como contribuyente deudor; respecto al cual dice ser ilegal, se encuentra legitimado en términos del artículo 2º, fracción IV, inciso d) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, para promover demanda de nulidad.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el demandante entre otros conceptos, que es ilegal el requerimiento de pago impugnado, en virtud de que nunca fue notificado previamente de la determinación del crédito fiscal que le es requerido, además de que carece de firma autógrafa, por lo que debe decretarse la nulidad lisa y llana del mismo.

Son fundados los conceptos de nulidad analizados dado que en principio no se acreditó por la autoridad la notificación previa de la resolución determinante del crédito fiscal a que se refiere el requerimiento de pago impugnado, además de que éste carece de firma autógrafa de la autoridad que lo expidió, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;

V.-Estar fundado y motivado debidamente...”

Ciertamente, del precepto legal en cita, se advierte es requisito elemental de todo acto de autoridad, su emisión mediante escrito del funcionario competente y que se encuentre además, debidamente fundado y motivado.



Luego, si en el caso no se ofreció prueba pericial por la autoridad para acreditar que la firma que calza al requerimiento de pago es autógrafa, ni existe constancia de notificación previa del crédito fiscal a que se refiere dicho requerimiento, deviene ilegal el mismo.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

SEXTO.- En merito de lo anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada descrita en el resultando I del presente fallo.

Como consecuencia y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de los actos de ejecución cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes emitir resolución o acuerdo de cancelación del requerimiento de pago número 0300715183.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Procedimiento Administrativo de Ejecución a que se refiere el requerimiento de pago número 0300715183 descrito en el resultando I y último considerando de la presente sentencia, debiendo emitirse por la

Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el acuerdo de cancelación respectivo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste. L'ARQ/Karla



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0415/2018

SENTENCIA DEFINITIVA